

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 08 de 2020, a despacho del señor Juez la presente actuación, indicando que esta para reprogramar fecha de audiencia, reactivados los términos judiciales en la Pandemia que se padece y ha fundamentado el estado de Emergencia Social decretado por el gobierno nacional. Favor proveer

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 673
Radicación nro. 2018-00155-00

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) dos mil veinte (2020)

1. Conforme lo anterior y lo establecido normativamente, se hace necesario reprogramar la Audiencia conforme al cronograma de audiencias del despacho (C.G.P. arts. 368, 372, 386, 625 y concs.).
2. Con relación a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial, considera la instancia conforme lo evidenciado en la actuación y lo establecido normativamente, que no se hace procedente dicha solicitud por cuanto: el dictamen fue rendido por entidad científica técnica debidamente acreditada y fundamentada en su idoneidad, experiencia y registro público, conforme se verifica por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC –; el dictamen es exhaustivo y detalla lo que reclama el peticionario como consta en el informe rendido a la actuación; no se motiva y menos acredita en manera alguna que se hubiere presentado error grave en el dictamen pericial rendido en la actuación; el dictamen aportado con base en métodos, exámenes e investigación efectuada no es diferente de aquellos que son utilizados en el ejercicio de dicho oficio técnico científico y que igualmente se han realizado en anteriores procesos que versan sobre las mismas materias (CGP arts. 226, 228 y concs.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPROGRAMAR** la Audiencia **INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para el día **24** del mes de **febrero** del año en **2021**, a las **9:15** am.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las

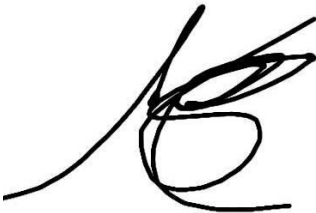
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2018-00155-00
Providencia nro.

pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (Código General del Proceso, arts. 368, 372, 373 y 392).

- TERCERO: **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Oficina de Apoyo, el agendamiento y apoyo para la realización de la Audiencia, conforme los protocolos establecidos al efecto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.
- CUARTO: **NEGAR** la solicitud de aclaración y complementación del Dictamen Pericial, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

Jlar.

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 065 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/09/2020


El Secretario